

04 de noviembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

RAD: 2021-0233

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES: HÉCTOR EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NELLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA, YOLANDA HERNÁNDEZ FONSECA Y MIRYAM HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Vs: HEREDEROS DETERMINADOS DE ODILIO QUIROGA: NORA ZULMA QUIROGA HERNANDEZ, FANNY QUIROGA HERNANDEZ, MARIA LEONOR QUIROGA HERNANDEZ, BLANCA INES QUIROGA DE PERDOMO, ODILIO DE JESUS QUIROGA HERNANDEZ Y ALFREDO QUIROGA HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA VENTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, identificada el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderada de los señores: **HÉCTOR EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número 4.081.318 de Combita, **NELLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.051.210.841 de Combita, **YOLANDA HERNÁNDEZ FONSECA** identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.051.210.334 de Combita **Y MIRYAM HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.923.208 de Sesquile, vecinos y residentes en el Municipio de Combita. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presenté ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión de decretar el rechazo de la demanda en el proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia,

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

término que en esta oportunidad fenece el **04 de noviembre de 2021**, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cóbbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el RECHAZO a la demanda con el radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 74, 90 del CGP y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

2. Consideraciones del Despacho.

Así pues, atendiendo a que ya se venció el término concedido a la parte actora mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, en el que se dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que hiciera las correcciones, aclaraciones y aportara los anexos allí indicados, y si bien la parte actora allegó dentro del término escrito en el que acata los reparos de inadmisión, frente a uno de estos, en lo que tiene que ver con los poderes que aporta y acreditar su autenticidad de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, **NO** se acredita la autenticidad, pues no se demostró que los poderes hayan sido transmitidos por los demandantes a la profesional del Derecho que presenta la demanda a través de mensaje de datos ó que cumpla los requisitos del Art. 74 del C.G. del P., por lo tanto **NO** se atendió uno de los reparos de inadmisión y por ende la demanda objeto de estudio debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda objeto del presente radicado.

SEGUNDO: DÉJENSE, las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda objeto del presente radicado.

SEGUNDO: DÉJENSE, las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

2. Del escrito de subsanación presentado al Despacho en termino:

Se pone en conocimiento de su señoría que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 07 de octubre de 2021, notificado en el estado del 08 de octubre de 2021, se procedió a acatar todos los pronunciamientos solicitados por su señoría con el fin de lograr la admisión de la presente demanda, afirmando frente al primer ítem, lo siguiente:

- No se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con el Art.- 5 del decreto 806 de 2020, esto en aras de constatar la autenticidad.

Me permito manifestar que conforme a lo indicado en cada poder conferido por los poderdantes **HÉCTOR EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NELLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA, YOLANDA HERNÁNDEZ FONSECA Y MIRYAM HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, declararon bajo la gravedad de juramento y de acuerdo con los parámetros del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no tener correo electrónico, por lo que se otorgó el poder por medio físico, con sus debidas firmas y huellas dactilares. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tema indicando que:

"El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización (...)¹"

Según lo establecido por esta corporación, el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, es una medida establecida para flexibilizar el acceso a la justicia y no imponer cargas extras a las partes, pero frente al caso en concreto, las partes han manifestado que ninguno cuenta con correo electrónico, por lo que, resultaría improcedente que no pudieran otorgar poder por memorial escrito dirigido al juez con sus respectivas firmas y autenticidades.

Por lo que, solicito amablemente acredite la autenticidad en debida forma los poderes otorgados para el ejercicio de la presente acción de pertenencia, dentro de ellos parámetros que establecen la presunción de autenticidad, así como la buena fé, y en consecuencia me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

3. Consideraciones frente a la autenticidad del poder conferido según el Decreto 806 de 2020:

El decreto 806 del 20 de junio de 2020, se expidió con el fin de agilizar los trámites de los procesos judiciales y permitir la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

En su parte considerativa se estableció:

¹ Sentencia C-420-20 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

- Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto. (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, indicó el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Frente al contenido normativo, en el artículo primero (1) del presente decreto, en su párrafo se estableció que:

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial (...).

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo segundo del presente decreto, afirma que:

ARTICULO SEGUNDO: (...) En aplicación de los convenios y tratados internacionales **se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas**, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Finalmente el artículo quinto (5) establece que:

ARTÍCULO 5: (...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La palabra **PODRA**, es la conjugación en tercera persona en aceptación de la palabra poder, según la Real Academia Española es:

PODRA: Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo, lugar o autorización de hacer [una cosa].

Ante lo señalado previamente, este artículo desarrolla la posibilidad mas no la obligación de que los poderdantes otorguen el poder especial mediante mensaje de datos, resultando inadmisibile que el Despacho pretenda convertir este requerimiento como obligatorio, cayendo en un exceso de ritual manifiesto, que será desarrollado posteriormente.

Por medio del Decreto 806 del 2020, se han establecido diferentes mecanismos para facilitar el acceso a la justicia, entre ellas, el otorgamiento de los poderes especiales dentro del ordenamiento judicial por medio de mensajes de datos, entendidos estos como:

“la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ahora bien, como también fue establecido en el citado decreto, **se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas**, (...) que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por tal razón, resulta apenas lógico que en el Municipio de Combita, existan personas que aún no utilicen las tecnologías de la información o no puedan tener acceso a estas por falta de medios económicos para adquirir estos dispositivos digitales, o por la carencia de buena señal, situación que ya es de conocimiento para el Despacho y que resultaría ser un hecho notorio, además, que en el documentos físico en donde mis poderdantes plasman y manifiestan su voluntad de otorgar poder amplio y suficiente manifestando bajo la gravedad de juramento que no poseen correo electrónico, situación que dificulta e imposibilita que puedan otorgar poder mediante mensaje de datos, siendo requerido entonces que se otorgue poder especial mediante documento escrito.

El Decreto 806 de 2020, entre otras cosas, también estableció que los jueces debían administrar justicia **evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo**, por lo que resultaría improcedente que este Despacho solicite la obligatoriedad de la diligencia de presentación personal encontrándonos todavía en pandemia, por medio de la declaratoria de emergencia sanitaria realizada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución número 1315 de 2021 donde extendió la medida en ocasión al Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre y reiteró que el estado de emergencia finalizará solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

De lo anterior se colige que aunque día a día estamos más cerca de volver a la vida que una vez fue normal, para el gobierno nacional todavía es una prioridad que las personas mantengan las normas de autocuidado aun cuando han bajado de manera exponencial los números de contagio y personas fallecidas, encontrándonos en vigencia de las diferentes normativas establecidas por el covid - 19, como es el caso del Decreto 806 de 2020.

Encontrándose vigente el presente decreto, no resulta claro porque habiendo pasado más de un año desde la expedición de este mismo, aun se establecen diferentes formas de interpretación a una normal que lleva el mismo tiempo de aplicación, vulnerándolos derechos fundamentales de mis poderdantes por no permitir el acceso a la administración de justicia y solicitar el cumplimiento de requisitos o diligencias que no están establecidas de forma taxativa en la normal, cuyo fin es el de permitir el desarrollo de la justicia en Colombia más acorde a su entorno social y con el fin de permitir el desarrollo económico del país.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones ni tampoco que obligue a sus clientes y poderdantes a la creación de correos electrónicos o la adquisición de productos digitales con el único fin de cumplir un requisito que según la norma es una facultad.

Según el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" expedido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció que:

ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020. Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**

4. De la Administración de Justicia como Función Pública:

La administración de justicia se encuentra contenida en la Constitución de 1991 en el artículo 228. Se debe señalar, que la administración de justicia como principio está definida como una parte de la función pública, pues es al Estado representado principalmente por los funcionarios públicos mediante los cuales se ejercen las funciones entendidas como públicas; respecto de la administración de justicia, dicha función está en cabeza de la Rama Judicial conforme se establece en el título VIII de la Constitución Política y en particular quienes cumplen la función de administración de justicia se encuentran determinados en el artículo 116 de la Constitución de la siguiente manera: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar

El principio de administración de justicia se encuentra establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la Constitución Política de 1991 también se hace referencia a este principio en los siguientes términos:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la norma sustancial prima sobre la procesal, esto no implica que se pueda desconocer la norma procesal, de hecho, el mismo artículo arguye a que si existe un desconocimiento de la norma procesal, especialmente sobre los términos, quien incurra en dicho desconocimiento estará sujeto a la sanción pertinente.

Por tal motivo, la Corte Constitucional aclara lo siguiente:

"Con la observancia de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. De modo que su desconocimiento no opera a favor de la realización del principio de prevalencia del derecho sustancial, sino en contra, pues son la garantía que

*asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso como estructura a partir de la cual imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*²

En este sentido, la Corte Constitucional es clara en el entendido de que el derecho al debido proceso es un derecho sustancial que se perfecciona al dar cumplimiento de las disposiciones y términos establecidos por el derecho procesal; así mismo, si se omiten, es obvia la contradicción que habría con el derecho sustancial.

5. Respeto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la

² (Sentencia C-203).

igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.³

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

6. De la aplicación del Principio de BUENA FE en el presente caso:

EL PRINCIPIO DE BUENA FE es de aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares

³ Sentencia C-173/19

adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. ⁴

- a) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- b) La jurisprudencia⁵ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- c) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁶
- d) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

⁴ Sentencia C-1194/08

⁵ Sentencia C-021 de 1994

⁶ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

7. Respecto el exceso ritual manifiesto:

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: *"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*⁷

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**⁸. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: *"el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción*

⁷ T-213 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".⁹

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

8. Como conclusión manifiesto que:

Conforme el artículo quinto del Decreto 806 del 2020, es posible conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, basta con la antefirma y, serán presumidos auténticos, sin llegar a requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante las Cámara de Comercio.

Esta norma es **SUPLETIVA**, lo cual significa que se puede otorgar poder especial conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP, esto es, se puede conferir poder por el poderdante personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, o mediante poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, la novedad que presenta esta medida no radica en la supresión del requisito de presentación personal para otorgar poderes, pues como se mencionó anteriormente en el artículo 74 también se permite conferir poder especial a través de mensajes de datos.

La diferencia entre ambas normas radica en que el artículo 74 de CGP exige una firma digital que debe ser certificada por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno (la firma digital se encuentra regulada en los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999, los cuales exigen que las firmas digitales deben tener como requisito de validez una certificación.) Por su parte, el Decreto 806 de 2020 tiene el propósito de dar una mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales, al admitir y otorgarles autenticidad de que estos se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

Precediendo el final del escrito debo manifestar que he radicado e otras oportunidades y ocasiones varias demandas en las mismas condiciones, donde los demandantes manifiestas de forma escrita la imposibilidad de manejar un correo electrónico, o la carencia del mismo, y a las cuales se les ha dado un tramite normal y efectivo, en igual sentido, y haciendo hincapié al escrito de inadmisión de la demanda, su señoría manifiesta que “(...) No se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en aras de constatar la autenticidad(...)”. Por un lado su señoría no requiere que de forma inequívoca se agreguen los poderes mediante mensajes de datos o autenticados, por lo que se explica en el escrito de subsanación que se han aportado honrando la verdad y la buena fe, y en razón del principio de presunción de la autenticidad, se refiere a la necesidad de constatar la autenticidad, cuando se ha establecido que se presumirá.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

No logra entender la suscrita la motivación legal y de fondo para que el juzgado decida rechazar las demandas de pertenencia, que juiciosamente se subsanaron cumpliendo además con los demás requerimientos a cabalidad.

Lo que pretendo, es no crear una situación de conflicto respecto la idoneidad para presentar los poderes, pues dicha subsanación tiene un precedente y han sido las demandas que ya se han presentado y adelantado ante su instancia, por lo que encuentro con gran sorpresa la decisión de rechazo de las demandas. Es más, su señoría, si la orden o instrucción hubiese sido, autenticarlos ante notaria, así se había procedido, evitando el rechazo de la demanda.

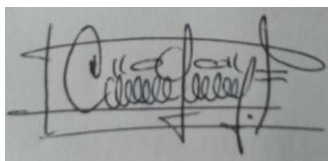
Finalmente, teniendo en cuenta el objeto y finalidad del Decreto, se busca permitir el acceso a la justicia de la población, agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y, eliminar transitoriamente requisitos que puedan afectar la salud de las personas y no contribuyan con medidas para afrontar la contingencia; razón por la cual no existe ningún motivo jurídico que implique que debe darse una aplicación del decreto diferente por encontrarse el poderdante en dificultad al manejar las herramientas tecnológicas por motivo de su residencia y estilo de vida, caso en el que se incluye a la población rural que habita en el Municipio de Combita.

Por lo anterior dicho, le rogamos a su señoría se sirva reconsiderar su decisión.

V. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.